

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

### **Radicado. 2021- 00263**

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y s.s. y 399 del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Indicará correctamente la cédula del codemandado Mario de Jesús Flórez.
2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 del C. G. del P., aclarará si ya se adelantó sucesión en contra de los codemandados Pedro Pablo Álvarez Paniagua y Silvano Vargas Rueda.
3. Adecuará el acápite de pretensiones, de tal suerte que resulte diáfano si lo que se pretende expropiar es tan solo un área de 51.72 m<sup>2</sup> o dos porciones de terreno del mismo metraje, lo cual deberá estar debidamente sustentado en el acápite de hechos.
4. En concordancia con lo anterior, no existe claridad ni precisión sobre el objeto pretendido, atendiendo a lo señalado en la pretensión primera y la pretensión segunda. En la forma presentada, confusamente se alude a dos objetos distintos, siendo necesario que adecúe lo reclamado.
5. En igual sentido, para efectos de lo pretendido en el numeral 7, se indicarán los porcentajes de dominio que ostentan cada uno de los demandados.
6. Deberá aportar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble, debidamente actualizado. Si bien en el hecho 10 de la demanda se alude a una supuesta imposibilidad, lo cierto es que la norma es puntual en la necesidad de que se allegue el documento exigido junto con la demanda y el mismo debe estar actualizado.
7. Explicará la procedencia de la aplicación análoga del artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020.
8. Allegará soporte de la interacción a que se alude, tuvo el demandado Eduardo Monsalve Pérez con técnicos de EPM a través de correo electrónico, y toda vez que se suministra un *e-mail* para la notificación de dicho señor, se expresarán las razones del por qué se requiere emplazamiento.
9. Se allegará nota de vigencia actualizada, del poder otorgado al abogado.
10. Aportará la escritura pública No. 1956 del 14 de mayo de 1988 de la notaría 18 de Medellín, mediante la cual el demandado Eduardo Monsalve Pérez adquirió un derecho sobre el predio.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Civil 019 Juzgado  
De Circuito Antioquia  
- Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44faca7e321c6df9bb7c2e30dfc873ac674e266bf8061a558ae837faffb43c86**

Documento generado en 10/08/2021 10:44:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**